JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00900-00

Demandante: LUZ DARI RAMIREZ NAVARRO

Demandado: COMEVA EPS Y OTROS

Auto de trámite No. 00962

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes tres (3) de febrerp de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4]

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

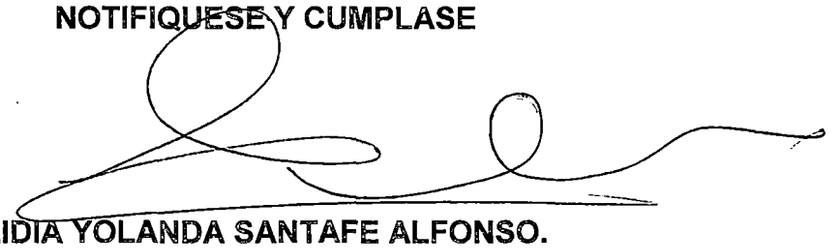

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

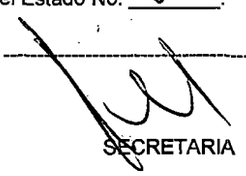

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00063-00

Demandante: CONSORCIO BOYACA VIAS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00959

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho FABIO ORLANDO NAVA SANABRIA, de conformidad con el poder obrante a folio 46 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00265-00

Demandante: CARMEN EMILIA JIMENEZ OSORIO Y OTROS.

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 00959

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO, de conformidad con el poder obrante a folio 82 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017000

Demandante: MARÍA EUGENIA GUEVARA REY Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Auto de trámite No. 961

Atendiendo el informe secretarial, se reconoce personería jurídica a la abogada Carol Eugenia Rojas Luna como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 180 a 180 c C.Ppal.).

Por otra parte, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado mediante memorial radicado el día 11 de abril de 2019 (fls.182 a 188 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00108-00

Demandante: UBER BERRIO CONTRERAS Y OTROS.

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 00958

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho DIANA BELINDA MUÑOZ MARTINEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 39 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

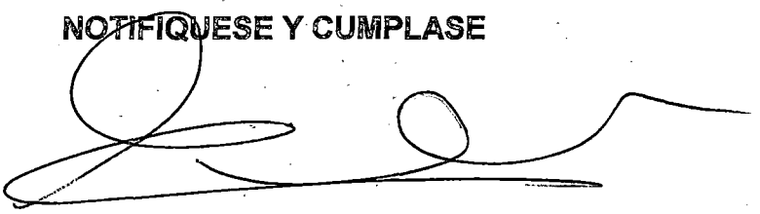

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

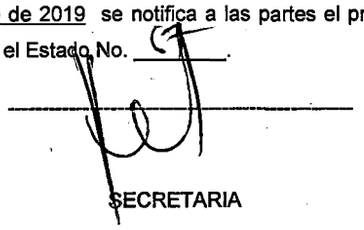

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00247-00

Demandante: JORGE ARTURO NATES Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00957

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda el día 12 de abril de 2019, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, de conformidad con el poder obrante a folio 89 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

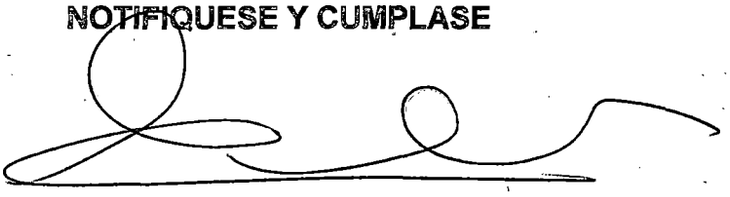

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00255-00

Demandante: FREDDY CEDIEL VASQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 00956

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho VIVIANA VELEZ GIL, de conformidad con el poder obrante a folio 24 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada RAMA JUDICIAL y al doctor JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en virtud del poder visto a folio 43 c.1.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."**

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00345-00

Demandante: YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00955

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho DIOGENES PULIDO GARCIA, de conformidad con el poder obrante a folio 35 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

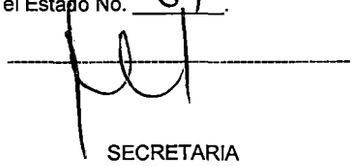

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00278-00

Demandante: JOHAN ANDRES BARRIOS ACERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00954

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, de conformidad con el poder obrante a folio 58 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones, máxime cuando los **documentos se encuentren** en oficinas o direcciones de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

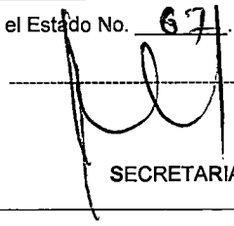

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...**Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00046-00

Demandante: JASSON STEVEN VARGAS PEDRAZA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00953

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, de conformidad con el poder obrante a folio 52 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

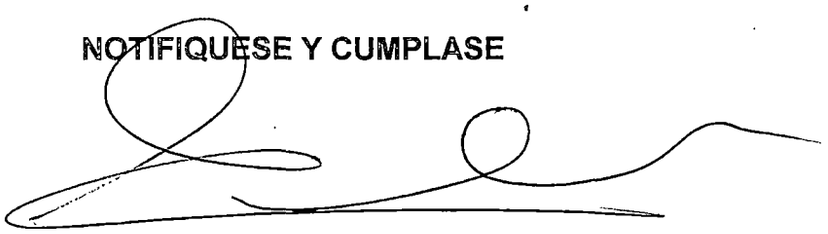

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**..."

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150027800.
Demandante: ARGENIS FORERO ARAQUE Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 00942

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 6 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 107 y 122 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 12 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 6 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMÍTA

SE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION
Exp.- No. 11001333603320150025500.
Demandante: DEPARTAMEN DE CUNDINAMARCA
Demandado: PABLO ARDILA SIERRA

Auto de trámite No. 00940

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 6 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 153 y 167 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320130001000
Demandante: VICENTE GUTIERREZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00941

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 30 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 08 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 200 y 215 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 09 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 30 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 08 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00317-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS.

Auto de trámite No. 00949

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

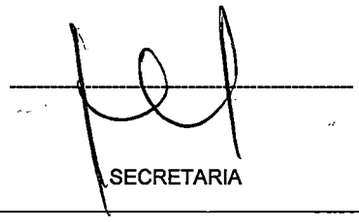

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00077-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS.

Auto de trámite No. 00948

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

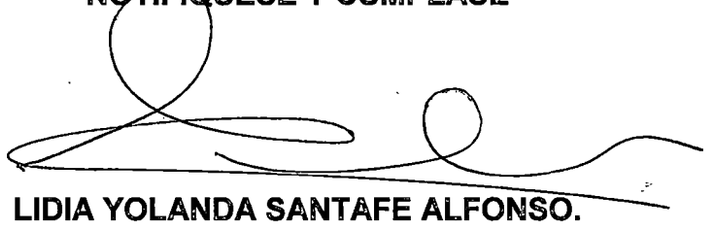

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

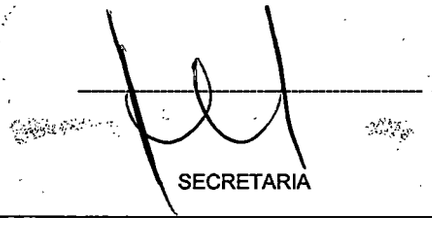

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320170008200.
Demandante: JUAN JAIRO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00943

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 3 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de abril de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 70 y 89 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 11 de abril de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 3 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00137-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS.

Auto de trámite No. 00944

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

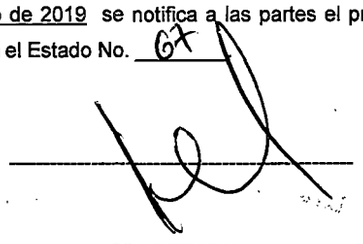

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00385-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: DORY SANCHEZ FRANCO Y OTROS.

Auto de trámite No. 00947

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

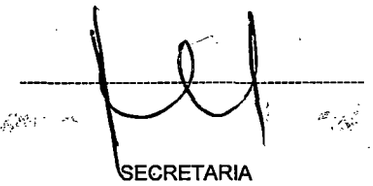

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00781-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 00952

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

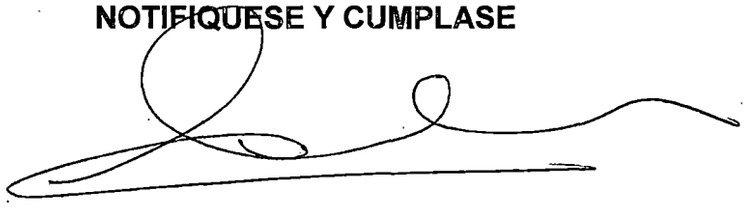

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

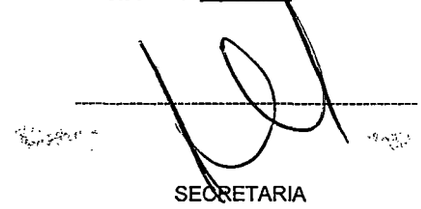

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00007-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS.

Auto de trámite No. 00950

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

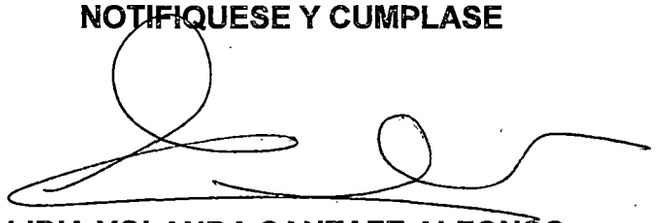

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

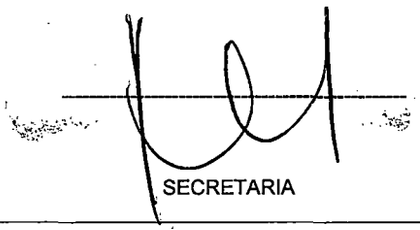

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00203-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS.

Auto de trámite No. 00951

Conforme el informe secretarial que antecede y cumplidos con los tramites previos; con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO *JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

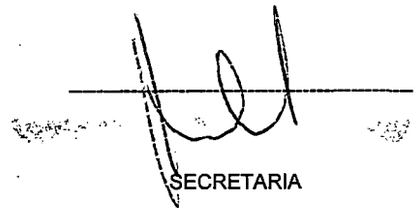

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190011900

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS SANITAS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Auto de interlocutorio No. 490

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 14 de febrero de 2019, siendo asignada al Juzgado Treinta y Cinco Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 98 del expediente, quien a través de proveído fechado del 5 de marzo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 99 C. Ppal.).

Así, el día 3 de mayo de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.101 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."* (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

> *"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*
>
> *Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
>
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
>
> *8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
>
> *9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción[1], en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 11001010200020130247200 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS,*** *es el cobro por la vía judicial a la* ***NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,*** *de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida[2], indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA

[2] Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP**	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	**CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD** Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL **21 SEPTIEMBRE DE 2016** RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 **DEL 16 DE FEBRERO 2017**: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO.VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS: SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.**
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL**

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	**ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA *NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN* SOCIAL Y OTROS.	**DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.**

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Cinco Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190011900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

16-05-19

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190001900

Demandante: HENRY MANZANO REYES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 491

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HENRY MANZANO REYES, SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO, AURA MARÍA MANZANO PALACIOS, IVÁN DAVID MANZANO MARÍN y MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ANDRES FELIPE MANZANO PALACIOS (q.e.p.d.) el día 10 de noviembre de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio como infante de marina en la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls 33 a 40 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

No obstante, se advierte que conforme a los argumentos que el actor expuso en el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda, el Despacho procederá a reponer el numeral 2º del proveído fechado del 20 de marzo de 2019 (fls.32 a 34 C. Ppal.).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la litis es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada el día 29 de enero de 2019 por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 201 a 204 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 10 de noviembre de 2016 según el Registro Civil de Defunción del señor ANDRES FELIPE MANZANO PALACIOS visible a folio 32 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 11 de noviembre de 2016 hasta el día 11 de noviembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 2 de noviembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando nueve (09) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 29 de enero de 2019 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 7 de febrero de 2019, siendo ejercido el día 31 de enero de 2019 (fl.30 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HENRY MANZANO REYES	PADRE DE LA VICTIMA	RESGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 31 C.2.	FL. 22 C.PPAL.
SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO	MADRE DE LA VICTIMA	RESGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 31 C.2.	FL. 22 C.PPAL.
AURA MARÍA MANZANO PALACIOS	HERMANA DE LA VICTIMA	RESGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 31 Y 46 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
IVÁN DAVID MANZANO MARÍN	HERMANO DE LA VICTIMA	RESGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 31 Y 47 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS	ABUELA DE LA VICTIMA	RESGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 31 C.2. Y FL. 39 C.PPAL.	FLS. 25 A 28 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HENRY MANZANO REYES, SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO, AURA MARÍA MANZANO PALACIOS, IVÁN DAVID MANZANO MARÍN y MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defesa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Reponer el numeral 2º del auto proferido el día 20 de marzo de 2019 en relación un aspecto que ocasionó la inadmisión de la demanda.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOHN JAIRO MUÑOZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía número identificado con cédula de ciudadanía número 7549003 y tarjea profesional número 103133 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150076700

Demandante: JOSE DAVID PULIDO RUIZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0501

Mediante escrito radicado el día 29 de abril de 2019 (fl. 93 C. Ppal.), la apoderada judicial de la parte demandada solicitó corregir el numeral 2.3. de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de abril de 2019 (fl. 80-89 C. Ppal.), ya que considera que en la parte resolutiva de la misma se consignó de forma incorrecta el monto de los salarios reconocidos a la demandada MARYLIN TATIANA PULIDO RUIZ (fl. 89 C. Ppal.).

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones de la apoderada de la entidad demandada en relación con un error en la parte resolutiva frente al reconocimiento de los perjuicios morales de la demandante MARYLIN TATIANA PULIDO RUIZ (numeral 2.3. de la parte resolutiva del fallo), se encuentra: (i) el Despacho condenó a la entidad demandada al reconocimiento, a título de perjuicios morales al pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para MARYLIN TATIANA PULIDO RUIZ, según la parte considerativa de la sentencia (fl. 87-88 C.2.); (ii) en el numeral 2.3. de la parte resolutiva del fallo el Despacho al referir el pago de las indemnizaciones indicó: "*...2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de MARYLIN TATIANA PULIDO RUIZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cinco (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia...*".

En consecuencia, si bien es cierto, se prevé que tendrá prelación lo escrito en letras, frente a la anotación numérica, el despacho a efectos de dar la claridad solicitada por la entidad demandada y evitar alguna confusión, accederá a la solicitud de aclaración hecha mediante memorial de fecha 29 de abril de 2019, vista a folio 93 del cuaderno principal, en consonancia con lo contenido en la parte resolutiva de la providencia de fecha 24 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.3. de la parte resolutiva de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

> "...2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de MARYLIN TATIANA PULIDO RUIZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia...".

TERCERO: Por secretaría **notifíquese nuevamente el fallo** proferido el 24 de abril de 2019, **junto con la presente providencia**, la cual hará parte integral la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Demandado: GIOVANNI RUSO VIZCAÍNO Y OTROS

Auto de trámite No.928

En atención al informe secretarial que antecede se tiene: **i) notificada personalmente** desde el día 11 de abril de 2019 la señora MÓNICA ESTHER ZAMBRANO VERA según acta visible a folios 68 y 69 del expediente. **ii) Procédase con la correspondiente notificación por aviso** respecto de los señores EMILIANO VARGAS GÓMEZ ROBERTO GALLO ROA pues a la fecha no comparecieron a efectos de la notificación personal, según se corrobora en el expediente (fls. 57 a 59 y 61 a 64 C. Ppal.). Por secretaría elaborase los oficios que corresponden, los cuales debe retirar la parte en el término de cinco (05) días y en el término de cinco (05) días más acreditar la gestión efectiva. iii) **Se requiere al apoderado de la parte actora** para que en el término de cinco (05) días realice correctamente el envío del citatorio de notificación personal de los señores GIOVANNI CARLOS RUSO VIZCAÍNO y NICOLAS AMBROSI PERNAZZO pues los mismos se parecían enviados a notificaciones diferentes a las anunciadas en la demanda, sin justificación alguna. Acredítese el cumplimiento de esta carga en el plazo de cinco (05) días más *so pena* de continuar el trámite del presente proceso sin la participación de estos demandados dado que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el auto del 13 de marzo de 2019 (fls.39 a 41, 46, 47, 49 a 51, 53 a 55 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 mayo de 2016 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170013400

Demandante: ISAAC PÁEZ DELGADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 913

En atención al informe secretarial que antecede conforme a las solicitudes del apoderado de la parte actora radicadas mediante memoriales del 26 de marzo 2019 y 23 de abril del mismo año, relacionadas con los testimonios decretados a su favor (fls.84 a 89), se dispone lo siguiente:

1. Según se constata en el acta de la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de enero de 2019, a los testigos domiciliados en la ciudad de Bucaramanga se les tomaría la declaración mediante despacho comisorio si y sólo si la Administración de Justicia de esa ciudad no contaba con los medios tecnológicos para ser recaudados a través de video conferencia. Situación que no ocurre pues los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga sí cuenta con los medios y la conectividad necesaria a efectos de llevar a cabo las respectivas declaraciones en la fecha y hora de la audiencia de pruebas fijada para este juicio mediante video conferencia. **En consecuencia la solicitud de despacho comisorio para la ciudad de Bucaramanga se niega.**

   De otra parte se advierte que en atención al cambio de domicilio del señor REFAEL BUENO BOHÓRQUEZ y a la facilidad de desplazarse hasta la ciudad de Bucaramanga, según informa el apoderado de la pare demandante, **se determina que la referida video conferencia se realizará para los señores (a) REFAEL BUENO BOHÓRQUEZ, JOSÉ GONZALO SANABRIA LEÓN, IRMA GONZÁLEZ CABRERA y LEIDY ROCIO SIERRA GONZÁLEZ.**

En este orden se advierte que el apoderado de parte interesada que es su deber coordinar tal diligencia con la Secretaría del Despacho, al punto que el día de la audiencia sea posible recaudar los testimonios en comento. Así mismo, recuérdese al apoderado que debe comparecer ante el Despacho en la fecha y hora de la referida audiencia de pruebas.

2. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires –Cauca se reciban las declaraciones FLOR MEDINA, OCTAVIO HERNÁNDEZ y ELÍAS LARRAHONDO. El interesado debe retirar el mismo, en el término de cinco (05) días siguientes y acreditar su gestión en el lapso de cinco (05) días más.

3. Se recuerda que el testimonio del señor Carlos Gutiérrez "reportero de Caracol TV", fue negado sin interponerse recurso alguno, tal y como constan en el numeral 9º del acta de audiencia inicial, por tanto no hay lugar a tomar ninguna medida al respecto (fls.70 a 75 C. Ppal.).

4. En lo tocante a la obtención del o los expedientes penales y disciplinarios aducidos por el apoderado de la parte actora, se solicita que se ciña a lo dispuesto en el numeral 4.3.2 del acta de audiencia inicial, numeral en el que se resalta no haberse impuesto ninguna carga de la entidad demandada. En todo caso se recuerda, como se dijo en la audiencia inicial: la conducta de las partes frente a la etapa probatoria será valorada a la hora de proferir sentencia.

5. De este modo se itera que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia de pruebas se tendrán por agotadas.

En el evento en que alguno de los extremos tenga pruebas pendientes de ser allegadas, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

El expediente no ingresará al Despacho por el citado objeto, sino que verbalmente y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial, tales

oficios deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190010000

Demandante: CARLOS HERNÁNDEZ CUCUNUBA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 485

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS HERNÁNDEZ CUCUNUBA en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAYERLIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ELKIN DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUZ MILA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, YARLEDIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAIDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y JHON JANER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor YAIR OSNEIDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.) el día 20 de febrero de 2017 mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de contròl para proveer su admisión.

No obstante se aprecia que para la fecha de radicación de la demanda la joven YARLEDIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ya había cumplido la mayoría de edad del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que a fin de procurar su comparecencia al proceso se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días se allegue poder debidamente conferido por la demandante so pena de continuar el trámite procesal sin su participación.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 15 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 22 de marzo de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos

Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 5 de abril de 2019 (fls.105 a 109 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 20 de febrero de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor YAIR OSNEIDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d) visible a folio folio 79 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 21 de febrero de 2017 hasta el día 21 de febrero 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 15 de febrero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose constancia respectiva el día 5 de abril de 2019, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 12 de abril de 2019, siendo ejercido el día 11 de abril de 2019 (fl.42 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS HERNÁNDEZ CUCUNUBA	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 8 C.2.	FL. 34 C.2.
MAYERLIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 8 Y 6 C.2.	FL. 34 C.2.
ELKIN DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 8 Y 7 C.2.	FL. 34 C.2.
JHON JANER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 5 Y 8 C.2.	FL. 40 C.2.
YARLEDIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 8 Y 3 C.2.	REQUIERE PRESENTACIÓN DE PODER
LUZ MILA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 8 C.2.	FL. 35 C.2.
CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 8 C.2.	FL. 36. C.2.
ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 A Y 8 C.2.	FL. 37 C.2.
LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 2 Y 8 C.2.	FL. 38 C.2.
JAIDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 4 Y 8 C.2.	FL. 39 C.2.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS HERNÁNDEZ CUCUNUBA en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAYERLIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y ELKIN DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUZ MILA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEONARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, YARLEDIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAIDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y JHON JANER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

   Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

   Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días se allegue poder debidamente conferido por la demandante YARLEDIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ so pena de continuar el trámite procesal sin su participación.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JHONNY JOHANN ACOSTA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 85467643 y tarjea profesional número 182134 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)

Auto de trámite No. 910

En atención al informe secretarial previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal referente a la señora Nieve Margarita Estupiñán Arboleda, la formulación de reforma de la demanda, la revocatoria de poder de la abogada Karen Dayana Trujillo León y el reconocimiento de personería jurídica del profesional del derecho Wilson Javier Franco Hermida, conforme al memorial visible a folio 42 a 57 del cuaderno principal, se requerirá lo siguiente:

- Tomando en cuenta las disposiciones de la ley disciplinaria, en atinente a la aceptación de mandatos derivados de la revocatoria de poder, es necesario que en el término de cinco (05) días se allegue paz y salvo por todo concepto en relación a la labor desempeñada por la abogada Karen Dayana Trujillo León en el presente proceso.

1. Por otro lado se pone de presente que el abogado Wilson Javier Franco Hermida ostenta poder de los señores **(a) BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA en nombre propio y en representación como madre de crianza de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN (hijo menores de la víctima directa);** AYDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, LIGIA ARMENIA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, ARCHELAI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, TITO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, EDGAR VICENTE ESTUPIÑAN ARBOLEDA, JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YUDIS KARINA QUIÑONES SEVILLANO, MARIA SOBEIDA SEGURA RIASCOS, NINFA MARITZA GRUESO RENGIFO, y LADY DAYANA VALENCIA GONZÁLEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo

DYEGO ALEJANDRO PRECIADO VALENCIA, **por lo que una vez cumplido el requerimiento anterior se reconocerá la correspondiente personería jurídica** (fls. 43 a 45 C. Ppal.), así como respecto del señor CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA (fl.57 C. Ppal.) **tomando en cuenta las disposiciones del auto admisorio de la demanda (fls.34 a 37 C. Ppal.).**

2. Así mismo, en cumplimiento del numeral 11º del auto del 5 de diciembre de 2018, el presente trámite procesal continuará sin la comparecencia de señor Francisco Estupiñan Arboleda.

3. Adicionalmente, se requiere a la señora BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA de quien se afirma es la madre de crianza de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN, hijos de la causante y víctima directa en este asunto –Bilda Estupiñan Arboleda– con el propósito que informe y acredite las acciones tendientes a obtener la guarda y custodia de los menores en mención.

Esto, a efectos de subsanar la falta de representación judicial que se vislumbra y evitar decisiones nugatorias en relación a los derechos de los mismos; sin perjuicio de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y atendiendo la experiencia del Despacho frente a las reiteradas negativas de los auxiliares de la justicia para tomar posesión en calidad de curadores *ad litem.* **Se advierte que éste requerimiento debe cumplirse en el término de cinco (05) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto 3/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)

Auto interlocutorio No. 486

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E) el día 2 de abril 2019 (C.3º).

La apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 33-03-101011117 de responsabilidad civil profesional, tomada por el HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E, quien también es el asegurado, y su vigencia se extendió desde el día 17 de febrero de 2015 hasta el día 17 de febrero de 2016 (fls. 19 a 24 C.3.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron entre el 20 y 22 de septiembre de 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E) deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto 2/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)

Auto de trámite No. 909

En atención al informe secretarial se tiene por presentado en término el escrito de contestación de la demanda radicada el día 2 de abril de 2019 por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (fls.64 a 91 C. Ppal.). Así mismo se reconoce personería jurídica a la abogada María Elizabeth Casallas identificada con cédula de ciudadanía número 52296767 y tarjeta profesional número 144367 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.60 a 63 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto 1/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. 11001 33 36 033 2017 00254 00

Convocante: LUIS ALFONSO LORA BOHÓRQUEZ

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 489

En atención al informe secretarial que antecede, vista la propuesta de conciliación presentada el día 10 de abril de 2019 por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y aceptada por el apoderado de la parte actora según memoria del día 11 siguiente (fls. 54 a 56 C. Ppal.), el Despacho pasará a estudiar el arreglo al que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor LUIS ALFONSO LORA BOHÓRQUEZ, en razón a las lesiones soportadas este mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 27 de septiembre de 2017 (fls.16 y 17 C. Ppal.) y por auto de fecha 24 de enero de 2018 la misma se admitió (fls.18 a 20 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 21 de marzo de 2018 (fls.26 a 30 C. Ppal.), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 18 de junio de 2018 (fls. 36 a 44 C. Ppal.).

2.2. El 18 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose fecha para la respectiva audiencia de pruebas (fls.49 a 52 C. Ppal.).

2.3 Seguidamente mediante memorial del día 10 de abril de 2019 la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL presentó una propuesta de conciliación sobre el asunto. La cual fue aceptada por el apoderado de la parte actora según memoria del día 11 siguiente (fls. 54 a 56 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

Comoquiera que en cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo, en el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, determinó el día 21 de marzo de 2019 (fls.54 y 55 C. Ppal.):

> *"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca se Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el soldado Regular LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ quién durante la prestación del servicio militar obligatorio y en entrenamiento sufre hipoacusia neurosensorial. El Acta Junta Médica Laboral No. 95306 de fecha 29 de mayo de 2017 le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.*
>
> *El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> *PERJUIGIOS MORALES:*
> *Para LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *DAÑO ALA SALUD:*
> *Para LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*
> *Para LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado, la suma de $ 14.682.451.*
> *(...)"*

La fórmula de arreglo, arriba descrita fue puesta de presente a la parte demandante mediante memorial del 10 de abril de 2019 (fls.53 a 55 C. Ppal.), quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.1 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la presente demanda corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra constancia del Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de DAÑO MORAL a favor del LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado.

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de DAÑO A LA SALUD a favor del LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado.

- La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($14.682.451) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES a favor del señor LUIS ALFONSO LORA BOHORQUEZ en calidad de lesionado.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL realizará el pago de estos valores en los términos de la Circular Externa número 10º del 13 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190010300

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA

Demandado: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FUNTUR)

Auto de trámite No. 931

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Según el numeral 2º del artículo 166 previsto en la Ley 1437 de 2011, con demanda se deben allegar los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, y que estén en poder de la parte interesada. Por su parte, revisado el acápite de pruebas del introductorio y el medio magnético en el que se dice anexar las documentales, se observar que las mismas corresponden a un proceso de contratación con la Agencia Logística de la Fuerzas Militares y no al trámite de contratación que se pone en tela de juicio en esta instancia.

2. Ahora el numeral 3º del artículo 166 ibídem señala que la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Esta regla que no se cumple pues en el sumario no se encuentra acreditada la aptitud como demandante del CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA, así como su representación legal (artículo 54 de la Ley 1564 de 2012).

3. En atención al numeral 1º del artículo 166 ibídem alléguese la copia del acto de adjudicación acusado junto a las constancias publicación, comunicación, notificación o ejecución.

4. Tráigase al expediente la constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad en coherencia con los artículos 161 y 164 de la misma norma.

5. Informe al Despacho y acredítese el estado real y actual del contrato FNTC-131-2018 objeto de la pretensión declarativa de nulidad absoluta.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320190008000

Demandante: SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM)

Auto interlocutorio N° 930

La sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S a través de su representante legal (Fabián David Romero Sastoque) y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) con el propósito que se pague a favor del primero la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS ($30.168.026) por concepto de saldo ejecutado del contrato obra número 124 de 2016 suscrito entre los extremos y liquidado bilateralmente en el año 2018.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES SAS y en contra de INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA - INM, por las siguientes cantidades:*
> *1. La suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE ($30.168.026)*
> *1.1. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde un (1) después del 15 de junio del 2018, fecha de la cual se liquidó el contrato de mutuo acuerdo de las partes del título, contrato 124 del 2016, y hasta la fecha en que se certifique, el pago total de la obligación conforme lo ordena el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.*
> *SEGUNDO: Que se condene en costas a la demandada".*[1]

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

---

[1] Folio 1 del cuaderno principal.

- Copia del Contrato de Obra número 124 de 2016, visible de folio 18 a 24 del cuaderno de pruebas.

- **Copia autentica del acta de liquidación** consensuada del Contrato de Obra número 124 de 2016. Folios 576 a 579 del cuaderno de pruebas.

- **Copia autentica del contrato de cesión de derechos económicos** del señor Fabián David Romero Sastoque, representante legal de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S **a favor del señor Diego Fernando Benítez Moreno** suscrito el día 26 de abril de 2018 por valor de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($2.107.461.930) correspondientes a la liquidación del contrato de obra número 124 de 2016. Folios 578 y 579 del cuaderno de pruebas.

- **Copia autentica del contrato de cesión de derechos económicos** del señor Fabián David Romero Sastoque, representante legal de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S **a favor del señor Diego Efruen Higuera Cuervo** suscrito el día 25 de abril de 2018 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) correspondientes a la liquidación del contrato de obra número 124 de 2016. Folios 580 y 581 del cuaderno de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) a favor de la parte ejecutante.

Ante es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)"

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,* ***el acta de liquidación del contrato****, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,* ***en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones****."* (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un acta de liquidación consensuada de un contrato estatal suscrito entre la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM), y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el acta de liquidación del contrato estatal) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además

líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, **y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia ha manifestado generalmente que es el emanado de la activad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, **el acta de liquidación** y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. [2]

Sin embargo, al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dicho que en tratándose de la liquidación bilateral de un contrato estatal, ha de entenderse que ésta tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo por tratarse de un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, cuya finalidad consiste en extinguir de manera

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.[3]

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se explica a continuación:

i) La sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) suscribieron contrato de obra el día 19 de julio de 2016, cuyo objeto consistió en la *"ADECUACIÓN Y REMODELAR (SIC) LOS ESPACIOS, COMO BIBLIOTECA CON ACCESO PÚBLICO, ATENCIÓN AL CIUDADANO, PUNTO DEFINIDO PARA LA RECEPCIÓN Y REDACCIÓN DE DOCUMENTOS, UN CONSULTORIO MEDICO ESPACIO PARA FUNCIONARIOS DE APOYO TIC"*[4], su plazo de ejecución se extendió desde el 22 de agosto de 2016 hasta el día 20 de octubre de 2016 (sesenta días de ejecución)[5] y su valor inicial y final ascendió a NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($94.377.338)[6].

ii) La ejecución contractual y la relación negocial de las partes se extinguió mediante liquidación bilateral suscrita el día 14 de junio de 2018 (fls. 576 y 577 C.2º), allí tanto el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) y la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S determinaron lo siguiente:

> *Las partes contratantes, de común acuerdo proceden a liquidar el Contrato 124 de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.*
> *Por lo tanto, le acuerdo con el informe de interventoría, se procede a establecer el balance de pagos, efectuados al contratista, así:*
> *En el expediente contractual figuran los siguientes pagos parciales:*
> *Acta de Recibo Parcial No. 1 de fecha 08 de noviembre de 2016 por valor de $28.327.744. (Folio 189)*
> *Acta de Recibo Parcial No. 2 de fecha 12 de diciembre de 2016 por valor de $28.092.626. (Folio 236)*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). 27 de julio de 2018. Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001233300020130011801 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

[4] Contrato de Obre número 124 de 2016. Clausula Primera-Objeto Contractual. Folio 18 del cuaderno de pruebas.

[5] Ibídem. Clausula Séptima. Folio 20 del cuaderno de pruebas Acta de Entrega y Recibo Final, folios 51 a 53 del cuaderno de pruebas.

[6] Ibídem. Clausula Quinta. Folio 19 del cuaderno de pruebas Acta de Liquidación, folios 576 a 579 del cuaderno de pruebas.

FECHA ORDEN DE PAGO	FECHA AFECTACIÓN PRESUPUESTAL	ORDEN DE PAGO	VALOR
06/12/2016	06/12/2016	360498116 (Folio 225)	28.327.744,00
27/12/2016	19/12/2016	399474016 (Folio 298)	28.092.626,00
TOTAL			56.420.370,00

Por lo anterior, la liquidación se establece en los siguientes términos, atendiendo informe de liquidación (sic) contrato de obra de fecha 13 de junio de 2018 radicación Nro. 1 18-04447 suscrito por la representante legal de la sociedad Inversiones AYPE LTDA (Sociedad Interventora del Contrato de Obra 124 de 2016) (Dicho informe hace parte integral de la presente acta de liquidación)

Valor inicial del contrato:	$ 94.377.338
Valor Pagado al contratista	$ 56.420.370
Valor Ejecutado	$ 86.588.396
Valor pendiente de pago	$ 30.168.026
Valor total a pagar al contratista	$ 30.168.026

Conforme a los resultados de las audiencias realizadas de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, entre el Instituto Nacional de Metrología, la sociedad Inversiones AYPE LTDA (Sociedad Interventora del Contrato de Obra 124 de 2016 y la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., se tiene lo siguiente:

Figuran los siguientes documentos para el cumplimiento cabal de los compromisos de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.

• Cesión de derechos económicos suscrito entre el señor Fabián David Romero Sastoque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.543.611, en calidad de representante legal de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., (cedente) y el señor Diego Fernando Benítez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.461.930, (cesionario), en virtud de servicios de mano de obra descritos en documento de fecha 26 de abril de 2018. Dicha cesión asciende a la suma de $2.107.460 M/cte.

• Cesión de derechos económicos suscrito entre el señor Fabián David Romero Sastoque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.543.611, en calidad de representante legal de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., (cedente) y el señor Diego Efruen Higuera Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.795.625, (cesionario), en virtud de servicios de mano de obra descritos en documento de fecha 25 de abril de 2018. Dicha cesión asciende a la suma de $900.000 M/cte.

En virtud de lo señalado la liquidación del contrato queda de la forma que sigue:

Valor inicial del contrato:	$ 94.377.338
Valor Pagado al contratista	$ 56.420.370
Valor Ejecutado	$ 86.588.396
Valor pendiente de pago	$ 30.168.026
Cesión Derechos	($ 2.107.460)
Cesión Derechos	($ 900.000)
Valor total en favor del contratista	$ 27.160.566
Valor total en favor de cesionarios	$ 3.007.460

Es de anotar que estando en firme la Resolución de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución 156 de 2018", el interventor del contrato, hizo entrega del balance final del mismo, en el cual estableció que el valor a pagar por parte del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA al contratista SM CONSTRUCCIONS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, es la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE ($30.168.026). Sobre este valor, se debe descontar lo correspondiente a la cesión de derechos conforme a los resultados de las audiencias

del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es decir la suma de TRES MILLONES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/cte ($3.007.460). (actas que hacen parte de la presente liquidación)[7]

Corolario de lo expuesto, dada la relación contractual surgida entre la ejecutante y la ejecutada, a través de la referida liquidación se estableció que del valor inicial y total del Contrato de Obra número 124 2016, el contratista es decir, la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. había **ejecutado** la suma equivalente a **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 86.588.396),** de lo cual **a la fecha** del acta solo se había **pagado** a favor de éste la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS **($56.420.370),** por lo que los **extremos negociales concluyeron** que existía un **saldo a favor del contratista por valor de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS ($ 30.168.026).**

Sin embargo, en el mismo acuerdo de liquidación se dejó constancia que la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. cedió parte de su saldo a los señores Diego Fernando Benítez Moreno y Diego Efruen Higuera Cuervo por la sumas de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($2.107.460) y NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) respectivamente mediante contratos de cesión de derechos económicos, reconocidos y aceptados en el acta de liquidación del citado contrato de obra (obrantes en el presente expediente).

En consecuencia, el contratante y el contratista determinaron que sobre la acreencia de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., esto es, sobre la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS ($ 30.168.026) se debía descontar lo correspondiente a la cesión de derechos económicos, es decir, DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($2.107.460) y NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000), **cuyo resultado se traduce en que la acreencia de la ejecutante realmente equivale a VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 27.160.566).**

[7] Folios 576 y 577 del cuaderno de pruebas.

De lo anterior se sigue que la obligación a saldar es clara, y además expresa, pues no hay duda que existe un crédito derivado de la ejecución de un contrato estatal a favor de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S que debe ser pagado por el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) en calidad de contratista de la obra ejecutada por la referida sociedad.

Aunado a lo anterior, la misma es pura y simple, de suerte que su pago no está supeditado a ninguna condición (plazo pendiente u obligación de dar o de hacer), toda vez que el título ejecutivo objeto de este proveído no previó alguna de éstas; razón por la cual es una obligación **actualmente exigible** desde la fecha en que cobró firmeza el acta de liquidación consensuada, esto es, **desde el día 14 de junio de 2018.**

Así las cosas, el Despacho negara el mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante, había cuenta que pese a la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible no es igual al valor alegado por la parte, sino el que aquí se encontró demostrado, y respecto de los intereses moratorios estos serán liquidados según la disposiciones de la Ley 80 de 1993, tomando en cuenta la exigibilidad del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y en coherencia con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM).

SEGUNDO: El INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM) debe pagar a la sociedad SM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 27.160.566) más intereses moratorios desde

el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 15 de junio de 2018, bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: La anterior obligación dineraria deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado según lo dispuesto en el artículo 290, 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección del demandado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se reconoce al profesional del derecho Carlos Alberto Peña Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.587 de Bogotá

D.C. y tarjeta profesional número 132055 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180041500

Demandante: DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Auto de trámite No. 934

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 27 de marzo de 2019 (fls.16 a 18 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170033000

Demandante: MARÍA SISTA TULIA CUEVAS PIADACHE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 487

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el día 4 de febrero de 2019 (fls. 60 a 93 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (fls.50 a 54 C. Ppal.).

La demandada fuer debidamente notificada el día 24 de enero de 2019 mediante mensaje de datos enviado al respectivo buzón electrónico de notificaciones judiciales en horas no hábiles (12:54 p.m.), por lo que según lo previsto en el artículo 106 de Ley 1564 de 2012 se entiende que el término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2012, inició a partir del día 25 de agosto de 2018.

En este orden, es claro que la reforma de la demanda presentada el día 4 de febrero de 2019 fue radicada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 4 de febrero de 2019.

2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

4. Una vez finalizado el término de traslado de la reforma continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170033000

Demandante: MARÍA SISTA TULIA CUEVAS PIADACHE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 927

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía número 52807518 y tarjeta profesional número 181084 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL (fls. 94 a 98 C. Ppal.), y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 10 de abril de 2019 (fls.99 a 115 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180022600

Demandante: SENAIDA MABEL VILLAREAL PEDRAZA

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 933

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 27 de febrero de 2019 (fls.42 a 45 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170005400

Demandante: OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 932

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 12 de diciembre de 2018 (fls.214 a 217 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180003200

Demandante: MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto de trámite No.926

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 18 de diciembre de 2018 (fls.40 a 42 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

Por otra parte en cumplimiento del numeral 7º del auto admisorio de la demanda se toma en cuenta el memorial del 8 de marzo de 2019 a través del cual el apoderado de la parte actora aclara lo relacionado al derecho de postulación de la demandante Valentina Pérez Díaz, lo que significa que la mencionada comparece en debida forma al proceso mediante apoderado judicial (fls.1 y 2 42,43 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180030300

DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Auto de trámite No. 912

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE OMTALVO DE LA OSSA identificado con cédula de ciudadanía número 73184070 y tarjeta profesional número 165706 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fls. 64 a 68 C. Ppal.), y se tiene por presentado en termino el escrito de contestación de la demanda radicado el día 2 de abril de 2019 (fls.56 a 63 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[1]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[1] Auto 1/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180030300

DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Auto de trámite No. 929

Estando el expediente al despacho se observa que mediante memorial del 14 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora puso de presente que i) mediante el Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016 fue suprimido del ordenamiento distrital el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ ordenando su liquidación ii) a través del Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016 fue creada la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia señalándose que ésta asumiría la titularidad y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mencionado fondo iii) de conformidad con el artículo 4 del Decreto 517 de 2017 el proceso de liquidación del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ concluyó el día 31 de diciembre de 2018 iv) lo que significa que a partir del 1 de enero de 2019 la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA es el sucesor procesal de ésta entidad liquidada (fls.44 a 55 C. Ppal.).

Consideraciones

Dada la manifestación de la parte actora se tiene que mediante el DECRETO 409 DE 2016 (Septiembre 30) en efecto el día 30 de septiembre de 2016 se suprimió el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., y se estableció que el objetivo y las funciones del mismo se transferirían a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Veamos:

"DECRETO 409 DE 2016 (Septiembre 30)

Artículo 1°.- Supresión efectiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.

Artículo 2°.- Transferencia de los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Transfiéranse los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C. a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia."

Por su parte el DECRETO 517 DE 2017 (Septiembre 20), por el cual se modificó el Decreto Distrital 409 de 2016 que hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. ordenó en su artículo 1º que:

"Artículo 1°.- Prorrogar el término de duración de la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., establecido en el artículo 4° del Decreto Distrital 409 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 4° -. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad. El proceso de liquidación concluirá a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para lodos los efectos la existencia jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., en liquidación".

Así las cosas, se reconocerá a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA como sucesora procesal de la demandante, en los términos del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012[1] (principio de integración normativa) y se reconocerá la correspondiente personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SE RECONOCE como sucesor procesal del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ liquidado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica al abogado William Armando Velasco Vélez identificado con cédula de ciudadanía 19217736 y tarjeta profesional número 17372 del C. S. de la J como apoderado de la

[1] "Artículo 68. Sucesión procesal.
Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción. el proceso continuará con el cónyuge. el albacea con tenencia de bienes. los herederos o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción. fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte. los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. ..."

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[2]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[2] Auto 2/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Demanda de reconvención)

EXP.- NO. 11001333603320180030300

DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Auto interlocutorio No. 488

En ejercicio del derecho procesal previsto en el artículo 177 de Ley 1437 de 2011 la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD)** por conducto de apoderado judicial **presentó demanda de reconvención** en el marco de la demanda controversias contractuales interpuesta por el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ LIQUIDADO** (ahora SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) y admitida por este Despacho el día 24 de octubre de 2018 mediante auto (fls. 32 a 34 C. Ppal. y C. Ppal. 2º).

La reconvención se fundamente en que el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ LIQUIDADO (ahora SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA) incumplió el contrato interadministrativo número 640 de 2014 objeto de la *litis* primigenia, por tanto se solicita la declaratoria de ese incumplimiento en contra de la entidad demandante, y como consecuencia de esto sea liquidado el contrato en mención y se pague a favor de la demandada original la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($137.545.038).

A) PRESUPUESTOS PROCESALES

Según lo depuesto por el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 dentro del término de traslado de la demanda inicial o de su reforma la formulación de la reconvención procederá, siempre que sea competencia del mismo juez sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Veamos:

> *"Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011*
>
> *Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado."*

Así las cosas, el juez como director del proceso estudiará los requisitos de procedibilidad y los generales de ley para proveer su admisión, sin tomar en cuenta el factor cuantía y territorial según los dispuesto por el artículo 177 ibídem, y el agotamiento del requisito de procedibilidad dada la naturaleza del acto de reconvención.[1]

- **Competencia funcional**

El presente asunto puede ser tramitado a través de esta instancia y mediante el procedimiento general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el contexto y las pretensiones que se derivan del escrito de reconvención no sugiere una problemática diferente a la controversia puramente contractual plateada desde la demanda original, sólo que en esta oportunidad se señala que el incumplimiento contractual está en cabeza del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ LIQUIDADO (ahora SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA).

- **Oportunidad procesal**

Al respecto, es preciso indicar que la demanda original fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2018 en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (fls.32 a 34 C. Ppal.).

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01143-01(61011), 28 de febrero de 2019. Bogotá, D.C.

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demanda el día 15 de enero de 2019 (fls.38 y 39 C. Ppal.), por lo que la demanda de reconvención presentada el día 2 de abril de 2019 fue radicada dentro del término legal establecido en el artículo 177 consagrado en Ley 1437 de 2011, atendiendo que el término de traslado de la demanda original finalizaba el día 3 siguiente.

- **Caducidad**

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo pese a que fue titulado de "compraventa", y que fue liquidado de mutuo acuerdo; para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;".*

En este orden, se tiene que el Convenio Interadministrativo número 640 de 2014, tenía un plazo de ejecución inicial de tres (03) meses y quince (15) días contados a partir del acta de inicio del contrato, esto es el día 5 de noviembre de 2014[2]. Sin embargo dicho plazo fue afectado por tres (03) prorrogas[3] (10 meses), lo cual hizo que el mismo se extendiera hasta el día 5 de mayo de 2016.

En este orden sin realizar mayor análisis este será el punto de partida para el cálculo del término legal. En este sentido, comoquiera que las partes no pactaron cláusula de liquidación, se aplicará la premisa prevista en el artículo 164 de Ley 1437 de 2011 (numeral 2º, literal j, v). De este modo se contaba hasta el día 5 de septiembre de 2016 para liquidar bilateralmente y hasta el 5 noviembre de 2016 para la liquidación unilateral, luego el término de la caducidad finiquitaría el día 5 noviembre de 2018. Sin embargo el mismo fue suspendido por cuenta de la conciliación prejudicial.

[2] Medio magnético, archivo C1, pagina 80.
[3] Folios 8 y 9 del cuaderno de pruebas, y página 22, archivo C.2. medio magnético.

El lapso fue suspendido el día 16 de junio de 2018 según acta de conciliación prejudicial visible a folio 27 a 29 del cuaderno principal, restando cuatro (04) meses y veinte (20) días. Está suspensión se mantuvo hasta el día 11 de septiembre de 2018 momento en el que se expidió la constancia de declaratoria fallida (fl.29 C. Ppal.), por lo que el interesado en la demanda de reconvención aún tenía derecho a ejercer su derecho hasta el día 31 de enero de 2019, siendo presentada el día 2 de abril de 2019 (C. Ppal. 2º) cuando meses atrás sus pretensiones habían perdido vigencia.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda reconvención por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal y como se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[4]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

[4] Auto 3/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180035300

Demandante: JORGE HELI GAMBA MATÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto interlocutorio No. 492

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de ABRIL de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 27 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se inadmitió la demanda (fls. 108 a 112 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios.

Por su parte el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que inadmite la demanda. En atención a lo expuesto se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según se correlacione de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el mismo pasará a ser resuelto con fundamento en el inciso 3º del artículo 318 consagrado en el Código General del Proceso, ya que fue radicado en término.

Argumentos del recurrente

El libelista en procura de obtener la revocatoria del auto impugnado, plantea los siguientes argumentos, que se traen *in extenso*:

> *"...estando dentro del término legal pertinente, para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que inadmisión la demanda, el cual, solicito al despacho, que la reponga, porque se están requiriendo documentos que ya están incluidos en la demanda, y por qué se están haciendo exigencias legales que no están contempladas en la ley.*
> *EL despacho, argumento que (...) "No obstante a la hora de formular las pretensiones en concreto tanto como requisito de procedibiiidad como en el escrito de la demanda, la apoderada ciñe exclusivamente a la ilegal, ilegitima privación y prolongación de la*

libertad, de que fueron objeto los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ.

En esta punto, no se existe razón al despacho, por cuanto los hechos que fueron objeto de la conciliación como requisitos de procedibilidad, fueron los mismo hechos y pretensiones de la demanda, en la página número uno y dos de la solicitud de la conciliación, se indicó que se convocaba a conciliar a las entidades accionada, por los hechos que se relacionaban en la minuta de la demanda, y las pruebas que se aportaron, tanto en medio magnético como en copia fotostática, en absoluto las mismas que obran en el despacho, y en la misma solicitud, re (sic) remitió a los hechos de esta demanda, y se indicó que hace parte la de la solicitud conciliación, la minuta de la demanda y las prueba y anexos, a las prueba y motivos tácticos narrados en la minuta de se solicita que hiciera parte de esa solicitud, y que ahora, hace parte de esta demanda y se indicó que (...)"..tanto por acción y omisión, por: 1. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. 2. El error jurisdiccional. 3. La privación y prolongación injusta de la libertad, con ocasión al daño antijurídico ocasionado a mis poderdantes, concretamente al privar en forma ilegal a través de vías de hechos y luego por prolongar ilegítimamente de la libertad a los señores JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, y JOSE ECCEHOMO GAMBA MARTINEZ, mediante un error judicial (por una falta o falla en la prestación del servicio de administración de justicia), tal como se detallará concretamente en el acápite de los hechos, para obtener el resarcimiento e indemnización por daños y perjuicios antijurídicos"

Con mayor razón que allí se aportó tanto en medios magnéticos, fotos originales y en copias fotostática, todas la (sic) pruebas el mismo paquete que se aportó con la demanda, allí se remitió a los hechos de la demanda así:

"...PRIMERO: Son los mismo hechos narrados en una copia de la demanda que se adjunto como prueba, por ende me remito a los hechos de la demanda, y adiciono además los siguientes."

"PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito al Despacho se admitan y tenga como tales las presentadas con esta solicitud, y la minuta de la demanda que se adjunta, con esta solicitud y las sobrantes dentro del proceso 2010 - 0379 del Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá, así como las pruebas que obran dentro del sumario 1082 de la Fiscalía 287 Seccional de Bogotá.

Sentadas las cosas en este contexto. El despacho, debe tener en cuenta que no , solicitar más requisitos que los establecidos de manera taxativa por el legislador, y el operador judicial, no puede establecer causales de inadmisión diferentes a las descritas expresamente en la ley, en gracia de interpretación, y como regla fundamental de la hermenéutica, al intérprete, no le es permitido, establecer excepciones o distinguir, cuando la ley o la ordenanza no distingue, porque desconocería el apotegma latino UBI LEX NOM DISTINGUER, NEC NOS DISTINGUERE, según el cual, allí, donde LA LEY, no distingue, al intérprete, no le es dable distinguir; como regla fundamental de la hermenéutica jurídica, que se conculcaría al caso concreto los derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores jurídicos supremos Constitucionales, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional.

En este sentido, debe decirse que el debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es en verdad, el pilar fundamental que caracteriza el constitucionalismo y propio de su doctrina, piedra angular principal de todo estado social de derecho, dogmática esencial de todos los tratados en materia de Derechos Humanos, dentro del marco jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíbe su limitación aun en los estados de excepción Art. 93 constitucional, ibimem Carta Internacional de los Derechos humanos. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, idem. Declaración y La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos, desarrollados en las leyes 16 de 1992, en la que se implementó el denominado Bloque de Constitucionalidad y se declaró incorporado a la constitución los tratados en materia de derechos humanos ibidem, y demás, establecinriientos jurídicos del orden internacional universal y regionales, ratificados por

nuestro Legislador por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, ejusdem y en el derecho interno de arraigo, calado y rango constitucional.

Baste, las anteriores consideraciones, para que el despacho, reponga la providencia recurrida en su defecto inadmita la demanda, y en su defecto, se admita, en aras de una recta administración de justicia."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho

Una vez recapitulados y estudiados los argumentos del libelista en primera media el Despacho precisa que el recurso, o mejor, la inconformidad de la apoderada de la parte actora se centra en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda; significa que los demás aspectos de la inadmisión no fueron objeto de reproche por la parte actora.

En segunda media este Juzgado debe ratificar su pronunciamiento, es decir, la primera razón por la cual se inadmitió la demanda, pues ésta ciertamente no cumple con el numeral 2° y 3° del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011, en otra palabras las pretensiones formuladas no son claras ni precisas, así como los hechos en que se fundamentan. Veamos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Destacado por el Despacho).

En este sentido, contrario a lo que afirma la parte actora el Despacho no está inadmitiendo la demanda por causales no contempladas en la norma, pues como se observa en el artículo transcrito, la demanda básicamente debe contener pretensiones claras y precisas, así como los hechos sustento del libelo.

El numeral primero del auto inadmisorio de la demanda señaló a la parte interesada, de qué carecía el introductorio, a qué se debía tal carencia y qué debía corregir en consecuencia así:[1]

> *"Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud.*
>
> *En el apartado introductorio de la demanda la parte actora afirma que adelanta el medio de control de reparación directa por la falla en el servicio de la Administración de Justicia derivada de la acción y omisión de la misma, consistente en i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ii) error judicial iii) y la privación y prolongación injusta de la libertad de los señores JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ y JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ.*
>
> ***No obstante, a la hora de formular las pretensiones en concreto**, tanto en el requisito de procedibilidad, como en el escrito de la demanda la apoderada se ciñe exclusivamente a la "ilegal e ilegítima privación y prolongación de la libertad de que fueron objeto los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ".*
>
> ***Por otra parte, según el actor, su objetivo es que se declare responsable** a la Nación-Rama Judicial, Nación-Consejo Superior del a Judicatura, Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, pero esta pretensión no encuentra sustento en los presupuestos facticos de la demanda, pues en correlación de lo pretendido solo se desprende la legitimación en la causa por pasiva de hechos respecto de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación.*
>
> ***Así las cosas, se requiere precisar este aspecto y circunscriba los hechos a los que sirven de basamento para las pretensiones, comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista."***

Para mayor claridad, el Despacho anunció que en el apartado introductorio de la demanda la actora afirma que adelanta el medio de control de reparación directa por la falla en el servicio de la Administración de Justicia derivada de la **acción y omisión de la misma, consistente en i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ii) error judicial iii) y la privación y prolongación injusta de la libertad** de los señores JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ y JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ. Sin embargo se ciñe exclusivamente a la "ilegal e ilegítima privación y prolongación de la libertad de que fueron objeto los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ".

Con esto se quiere significar que las pretensiones no son claras. Al margen del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, elemento que no es y no fue objeto de inadmisión de la demanda, lo cierto es que según lo expuesto en el párrafo que precede las pretensiones no son claras.

Por otra parte se puso de presente a la parte que aunque **su objetivo es declarar responsable** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

[1] Folios 108 y 109 del cuaderno principal.

DEL ESTADO, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y A LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los presupuestos facticos de la demanda, solo se desprende la legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, situación que le resta claridad a las pretensiones de la demanda, toda vez que además estas deben encontrar sustento en los hechos que se demandan.

En este orden, se expresó a la parte demandante que aclarara sus pretensiones y sumado ello circunscribiera los hechos a los que servían de basamento para las pretensiones.

Así las cosas, el Despacho itera su postura no repondrá el numeral 1º del auto proferido el día 27 de marzo de 2019 por encontrarse ajustado a derecho y a los postulados de la ley procesal de esta jurisdicción, sin encontrarse además vulneración alguna al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2019 según las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: NOTIFICADO el presente proveído correrá nuevamente el término legal para la subsanación de la demanda, de conformidad con el artículo 118 de Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320170015300

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Auto de trámite No. 945

Por existir circunstancia administrativas que imposibilitan la realización de la audiencia previamente programada para el día 27 de mayo de 2019, la misma se reprograma para el día 29 de mayo de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190000700

Demandante: LINDA LORENA VILLAREAL HERRERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 946

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 13 de marzo de 2019 (fls.27 a 29 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190010400

Demandante: SUSANA SIERRA SANTIAGO

Demandado: LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO S.A.

Auto interlocutorio No. 510

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO S.A. por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas el día 17 de febrero de 2017 en el Portal de Suba, al intentar ingresar a un bus articulado que presuntamente se ubicó a más quince centímetros del borde de la plataforma de la estación

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO S.A., lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar en el que tuvieron lugar los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de diciembre de 2018 convocando a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO S.A.; la diligencia fue celebrada el día 18 de febrero de 2019 por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 34 y 35 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica de la parte deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón a las lesiones sufridas por la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO el día 17 de febrero de 2017 cuando intentó ingresar a un articulado del Sistema Integrado de Trasporte Público de TRANSMILENIO S.A.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) el día 17 de febrero de 2017 la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO sufrió un trauma en la pierna izquierda y pie derecho cuando intentaba ingresar a un articulado del

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Sistema de Transporte Masivo de Bogotá D.C., según consta en la historia clínica que obra en el expediente (fls. 1, 7 y 8 C.2.) ii) en la misma fecha la afectada fue valorada en el Hospital de Meredi (servicio de urgencia) por un especialista en ortopedia y traumatología quien determinó que la paciente cursaba con un trauma en el miembro inferior izquierdo y derecho, evidenciándose con apoyo diagnostico una fractura en el pie derecho de la base 2, 3 y 4 metatarsiano, que requería manejo ortopédico por lo el miembro se inmovilizó con férula posterior (fls. 1 a 8 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el día 17 de febrero de 2017 la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO conoció realmente el daño producido luego del accidente soportado en la misma fecha. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 17 de febrero de 2017 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 18 de febrero de 2017 hasta el día 18 de febrero de 2019. Sin embargo dicho término fue suspendido.El día 14 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando dos (02) meses y cinco (05) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 18 de febrero de 2019 y declarada fallida, con constancia de la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 18 de febrero de 2019, siendo finalmente ejercido el día 23 de abril de 2019, previo a la constitución del fenómeno de la caducidad (fls. 34 y 35 C.2º.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito comoquiera que del sumario se desprende que la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO sufrió un accidente en el Sistema Masivo de Transporte Público de Bogotá produciendo en su integridad traumas y una fractura.

- **Legitimación por Pasiva**

  La presente demanda está dirigida en contra de

  la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A. entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora SUSANA SIERRA SANTIAGO por conducto de apoderado judicial en contra de la empresa de transporte masivo TRANSMILENIO S.A..

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal TRANSMILENIO S.A. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ ALCIDES RAMÍREZ CHICUAZUQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía 19260556 y tarjea profesional número 42880 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67

SECRETARIA